

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	BHH-142	VSC-001335 VSC-000270	20-12-2018 29-03-2019	VSC-PARN-0334	03-07-2019	CONTRATO DE CONCESION
2	01465-15	VSC-000948 VSC-000886	13-11-2020 13-ago-21	CE-PARN-00233 CE-PARN-00234	09-02-2021 03-11-2021	CONTRATO DE CONCESION
3	GC2-151	VSC-000517	24-sep-20	VSC-PARN-017	11-05-2021	CONTRATO DE CONCESION
4	SL6-11101	VSC-00501	14/05/2021	CE-PARN-027	25-may-21	AUTORIZACION TEMPORAL



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001335

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BHH-142, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 05 de diciembre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA., y el señor JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO, suscribieron el Contrato de Concesión No. BHH-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en jurisdicción del Municipio de PAUNA, departamento de BOYACA, comprendido en un área de 139 hectáreas 1168 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 24 de abril de 2003.

A través de la Resolución No. DSM-217 del 21 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología Minería INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO como titular del contrato de concesión BHH-142, a favor del señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS; la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2007.

Por medio de radicado No. 2010-430-003284-2 de fecha 28 de septiembre de 2010 el titular solicita adición del mineral de RECEBO al contrato de concesión No. BHH-142.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

Mediante radicado No. 2012-43002240-2 de 05 de julio de 2012, el titular solicitó integración de áreas de los contratos de concesión Nos. BHH-142 y HHI-11411.

En auto No. PARN-001018 del 06 de junio de 2014, notificado en estado jurídico No. 029-2014 del día 13 de junio de 2014, entre otros asuntos, se requirió al titular minero bajo el apremio de multa para que allegara los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2012 y 2013, con sus respectivos planos de labores, presentara los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, y 2011, las planillas de afiliación al sistema de seguridad social integral y planillas de entrega de dotación del personal, el pago de la visita técnica de fiscalización realizada al área del título minero requerida conforme a la Resolución 000007 del 05 de abril de 2013, por un valor de \$895.804.00 más los intereses por pago extemporáneo, las correcciones al programa de trabajos y obras PTO de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.1 del concepto técnico del 18 de junio de 2013; concediéndole para tal fin, un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo en cita, para allegar lo requerido.

Adicionalmente se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en su orden, específicamente por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009 y los cuatro trimestres de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y primer trimestre de 2014, que debían ser acompañados de las respectivas constancias de pago, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago; por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no constitución de la póliza de cumplimiento; para lo cual se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo en cita, a fin de que subsanara las faltas imputadas o formulara su defensa de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No 002658 del 18 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054 del 23 de diciembre de 2014, se requirió al titular minero bajo el apremio de multa, para que presentara:

- Informe o prueba en la que se evidencie el reforzamiento y mantenimiento permanente del túnel acatando lo dispuesto en las normas sobre procedimientos de sostenimiento en las excavaciones mineras.
- Informe o prueba en la que se evidencie el mejoramiento de la ventilación de la mina.
- Informe o prueba en la que se evidencie el cumplimiento de la implementación de la señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título.
- Informe o prueba en la que se evidencie entrega de dotación completa a los trabajadores, incluidas botas de seguridad, gafas, protectores auditivos, autorescatadores y mascarilla.
- Las planillas de pago de seguridad social y riesgos laborales grado 5.
- La presentación del reglamento interno de trabajo, reglamento de seguridad e higiene minera, programa de salud ocupacional y comité paritario de salud ocupacional.
- Informe o prueba en la que se evidencie la implementación de terrazas adecuadas para el manejo de estériles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

- Informe o prueba en la que se evidencie el registro de gases y la adquisición del multidetector.
- El FBM semestral de 2006, semestral y anual de 2003, 2004 y 2005 y primer semestre de 2014, junto con el plano de labores para cada anualidad y los planos de labores correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008. Concediéndole el término de treinta (30) días para allegar lo requerido.

Así mismo, se puso en conocimiento al titular que se encontraba incurso en las causales de caducidad establecidas en los literales d) de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones, específicamente por el no pago de la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo y tercer trimestre de 2014, concediendo para tal fin un término de quince (15) días a partir de la notificación del auto en cita, para cumplir lo requerido.

A través del Auto PARN No 1438 del 25 de agosto de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 056-2015 del 26 de agosto de 2015, se requirió al titular minero bajo el apremio de multa, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero semestral de 2015. Concediéndole el término de treinta (30) días para allegar lo requerido.

Adicionalmente, se puso en conocimiento a los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad establecida en el literal d) de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones, específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014 y I, II trimestre de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por medio de Auto PARN No. 2109 de fecha 28 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 063-2016 de fecha 04 de agosto de 2016, se requirió bajo causal de caducidad por el no pago de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2015 y bajo apremio de multa, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2015 junto con el plano de labores debidamente actualizado.

En Resolución No. VSC 001546 de 07 de diciembre de 2016, notificada por aviso del 01 de marzo de 2017, ejecutoriada el 23 de marzo de 2017, se resolvió imponer multa al titular del contrato de concesión No. BHH-142, por la suma de 187.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo en cita. Adicionalmente en la precitada resolución, en el artículo segundo se procedió a:

"ARTICULO SEGUNDO. - Requerir al titular del contrato de concesión No BHH-142, para que allegue:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2012 y 2013, con su respectivo plano de labores; concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria para allegar lo requerido.
- La presentación de los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, y 20011.
- Las planillas de afiliación al sistema de seguridad social integral y planillas de entrega de dotación del personal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

- El pago de la visita técnica de fiscalización realizada al área del título minero requerida mediante Resolución 000007 del 05 de abril de 2013, por un valor de \$895.804.00 más los intereses por pago extemporáneo.
- La corrección al programa de trabajos y obras PTO de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.1 del concepto técnico del 18 de junio de 2013.
- Informe o prueba en la que se evidencie el reforzamiento y mantenimiento permanente del túnel acatando lo dispuesto en las normas sobre procedimientos de sostenimiento en las excavaciones mineras.
- Informe o prueba en la que se evidencie el mejoramiento de la ventilación de la mina.
- Informe o prueba en la que se evidencie el cumplimiento de la implementación de la señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título.
- Informe o prueba en la que se evidencie entrega de dotación completa a los trabajadores, incluidas botas de seguridad, gafas, protectores auditivos, autorescatadores y mascarilla.
- Las planillas de pago de seguridad social y riesgos laborales grado 5.
- La presentación del reglamento interno de trabajo, reglamento de seguridad e higiene minera, programa de salud ocupacional y comité paritario de salud ocupacional.
- Informe o prueba en la que se evidencie la implementación de terrazas adecuadas para el manejo de estériles.
- Informe o prueba en la que se evidencie el registro de gases y la adquisición del multidetector.
- El FBM semestral de 2006, semestral y anual de 2003, 2004 y 2005 y primer semestre de 2014, junto con el plano de labores para cada anualidad y los planos de labores correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008.
- El Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre de 2015.
- El Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero semestral de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0339 de 03 abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 013-2017 del 11 de abril de 2017, se requirió bajo causal de caducidad por el no pago de regalías de I, II, III y IV trimestres de 2016 junto con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de dichos periodos, más los intereses que se causen a la fecha de su pago; bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2016, y so pena de desistimiento de la solicitud de adición de mineral radicada con el No. 2010-430-003284-2 de fecha 28 de septiembre de 2010, para que allegara aclaración de si era su deseo continuar con dicha solicitud o si por el contrario tan sólo quería que se continuara con el trámite de la integración de áreas.

Por medio de Auto PARN No. 3399 de 29 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 081 del 12 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, especialmente por el no pago de regalías de I, II y III trimestres de 2017 junto con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de dichos periodos, más los intereses que se causen a la fecha de su pago; se requirió bajo apremio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 junto con el plano de labores de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017, los cuales debían presentarse de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016; se conminó al titular minero para que a la mayor brevedad posible allegara los documentos que fueron requeridos en los actos administrativos citados así:

- "Auto PARN No. 001018 de fecha 06 de junio de 2014, requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.4 (formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus recibos de pago correspondientes a III y IV trimestres de 2009 y los cuatro trimestres de 2010, 2011, 2012, 2013 y I trimestre de 2014) y requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.5 (reposición de la póliza minero ambiental). (Folios 285 al 287).
- Auto PARN No. 002658 de fecha 18 de diciembre de 2014, requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el numeral 3.3 (pago de las regalías de II, y III trimestres de 2014). (Folios 351 al 355).
- Auto PARN No. 1438 del 25 de agosto de 2015, requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el numeral 2.3 (pago de las regalías correspondientes a IV trimestre de 2014 e igualmente I y II trimestre de 2015). (Folios 360 al 366).
- Auto PARN No. 2109 de fecha 28 de julio de 2016, requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el numeral 2.3 (pago de regalías del III y IV trimestres de 2015 e igualmente pago de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$226.699). (Folios 380 al 383).
- Auto PARN No. 0339 de 03 abril de 2017, requerimiento realizado bajo apremio de multa en el numeral 2.2 (Formato Básico Minero semestral de 2016) e igualmente el realizado bajo causal de caducidad en el numeral 2.3 (pago de regalías de I, II, III y IV trimestres de 2016 junto con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de dichos periodos, más los intereses que se causen a la fecha de su pago). (Folios 418-422).
- Auto PARN No. 2909 de fecha 06 de octubre de 2017, requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el numeral 2.3, relacionado con la realización de procedimientos para la ejecución segura de labores, implementación y desarrollo de un plan de emergencias y presentación de los planos actualizados de las labores mineras. (Folios 435 al 437)".

Mediante la Resolución No. VSC 001369 de fecha 20 de diciembre de 2017, se declaró el desistimiento de la solicitud de adición de mineral realizada del contrato de concesión No. BHH-142, allegada bajo el radicado No. 2010-430-003284-2 de fecha 28 de septiembre de 2010; notificada mediante aviso del 14 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme día 08 de marzo de 2018.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0488 de fecha 04 de septiembre de 2018 se concluyó:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

3.3 Requerir:

--La presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales y el pago correspondiente al IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018, toda vez que evaluado el expediente no se evidenciaron.

--La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017 con su respectivo plano de labores y Semestral de 2018, toda vez que revisada la plataforma del SIMINERO no se evidencia.

3.4 Se recomienda a jurídica efectuar el correspondiente pronunciamiento frente:

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales y el pago correspondiente al II, III y IV trimestre de 2009 y I, II, III, IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013 y I trimestre de 2014, requerimiento que se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001018 del 06 de junio de 2014.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales y el pago correspondiente al II, y III trimestre de 2014, requerimiento que se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 002658 del 18 de diciembre de 2014.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales y el pago correspondiente al IV trimestre de 2014 y I y II trimestre de 2015, requerimiento que se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1438 del 25 de agosto de 2015.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales y el pago correspondiente al III y IV trimestre de 2015, requerimiento que se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2109 del 28 de julio de 2016.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo caducidad del contrato mediante Auto PARN No. 0339 de 03 de abril de 2017, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el I, II, III y IV trimestre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 3399 de 29 de noviembre de 2017, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el I, II y III trimestre de 2017.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013 y los planos de labores mineras de los años 2009, 2010 y 2011 requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001018 de 06 de junio de 2014.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2006, semestral y anual con su respectivo plano de labores mineras 2003, 2004 y 2005, semestral de 2014 y los planos de labores mineras de los años 2006, 2007 y 2008 requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 002658 de 18 de diciembre de 2014.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual con su respectivo plano de labores mineras 2014 y el semestral de 2015 requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1438 de 25 de agosto de 2015.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual con su respectivo plano de labores mineras de 2015 requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2109 de 28 de Julio de 2016.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0339 de 03 de abril de 2017, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2016, toda vez que revisada la plataforma del SIMINERO no se evidencia.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3399 de 29 de noviembre de 2017, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2016 y Semestral de 2017, toda vez que revisada la plataforma del SIMINERO no se evidencia.

--Al incumplimiento del requerimiento específicamente por la presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001018 de 06 de junio de 2014.

--A la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.1 del concepto Técnico PARN 252 de 18 de junio de 2013, requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN 001018 de 06 de junio de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

--A la no presentación de las recomendaciones relacionadas en el Auto PARN No. 001018 en el numeral 2.2, requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001018 de 06 de junio de 2014.

--A la no presentación de las recomendaciones relacionadas en el Auto PARN No. 002658 en el numeral 3.2 y Resolución VSC-001546 de 07 de diciembre de 2016, requerimiento que se encuentra bajo caducidad del contrato mediante Auto PARN No. 2909 de 06 de octubre de 2017.

--A la no presentación de las recomendaciones relacionadas en el Auto PARN No. 3256 en los numerales 2.2, requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa y numeral 2.3 requerimiento que se encuentra incurso en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 002658 de 18 de diciembre de 2014.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2909 de 06 de octubre de 2017, específicamente realizar y allegar los procedimientos para la ejecución segura de labores, implementación y desarrollo de un plan de emergencias y allegar los planos actualizados de las labores mineras.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2909 de 06 de octubre de 2017, específicamente realizar y allegar los procedimientos para la ejecución segura de labores, implementación y desarrollo de un plan de emergencias y allegar los planos actualizados de las labores mineras.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad requerida mediante Auto PARN No. 0601 de 06 de abril de 2018, específicamente el pago de la multa impuesta en la Resolución No. 001456 de 07 de diciembre de 2016, por valor de 187.5 salarios mínimos mensuales vigentes, más la indexación por no cancelarse en la anualidad de la firmeza de la misma.

--A la solicitud de adición de mineral realizada mediante radicado No. 2010-430-003284-2 del 28 de septiembre de 2010 y que mediante Auto PARN No. 0339 de 03 de Abril de 2017 se requirió so pena de desistimiento para que allegara aclaración de si es su deseo continuar con dicha solicitud o si por el contrario tan sólo quiere que se continúe dando el trámite de la integración de áreas y que si manifiesta su intención de continuar con la adición de mineral deberá acompañar su solicitud con un documento en el que consten las labores exploratorias que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral a adicionar, se informa que no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

--A la Integración de área solicitada mediante radicado No. 2012-430-002240-2 del 05 de julio de 2012, ya que evaluado el expediente el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales en reiteradas ocasiones.

3.5 Se informa al titular minero que presenta un saldo a favor por concepto de pago de canon superfiario por valor de \$ 1.295.487,00.

3.6 Se recomienda informar al titular del contrato BHH-142, que la presentación de los FBM del primer semestre, anual de 2016 y semestral de 2017, se debe realizar por vía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

electrónica de acuerdo a lo estipulado en la resolución 40558 de 2016, mediante la cual se actualiza el FBM contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **BHH-142**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, localizado en la jurisdicción de los municipios de **PAUNA** en el departamento de **BOYACÁ**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y,*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.* (Subrayado fuera de texto).

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental-SGD y lo concluido en el concepto técnico PARN N° 0488 de fecha 04 de septiembre de 2018, se identifican los incumplimientos a las siguientes cláusulas contractuales, según las causales a saber:

i) A la cláusula DÉCIMA CUARTA; según los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad conforme a la prescripción del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d); a través de los siguientes autos PARN No. 001018 de fecha 06 de junio de 2014, notificado en estado jurídico No. 029-2014 del día 13 de junio de 2014, por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus recibos de pago correspondientes a II, III y IV trimestres de 2009 y los cuatro trimestres de 2010, 2011, 2012, 2013 y I trimestre de 2014; PARN No. 002658 de fecha 18 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

054-2014 del día 23 de diciembre de 2014, iniciado por el no pago de las regalías correspondientes a II, y III trimestres de 2014; PARN No. 1438 del 25 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 056-2015 del 26 de agosto de 2015, el no pago de las regalías correspondientes a IV trimestre de 2014 e igualmente I y II trimestre de 2015; PARN No. 2109 de fecha 28 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 063-2016 de fecha 04 de agosto de 2016, en cuanto al no pago de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2015; PARN No. 0339 de 03 abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 013-2017 del 11 de abril de 2017, por el pago de regalías de I, II, III y IV trimestres de 2016 junto con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de dichos periodos, más los intereses que se causen a la fecha de su pago; PARN No. 3399 de 29 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 081 del 12 de diciembre de 2017, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, especialmente por el no pago de regalías de I, II y III trimestres de 2017, junto con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de dichos periodos, más los intereses que se causen a la fecha de su pago, el IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018, vencidos a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento.

ii) La cláusula TRIGÉSIMA del contrato de concesión No. BHH-142, es una disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante la vigencia de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más; incumplimiento este, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 001018 de fecha 06 de junio de 2014, notificado en estado jurídico No. 029-2014 del día 13 de junio de 2014, por encontrarse vencida desde el día veintisiete (27) de julio de 2012, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a las obligaciones requeridas.

Así mismo, en la cláusula TRIGÉSIMA SEGUNDA del contrato establece multas por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del concesionario; previos requerimientos efectuados al mismo, por lo tanto, la Autoridad Minera, conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, profirió la Resolución No. VSC 001546 de 07 de diciembre de 2016, notificada por aviso del 01 de marzo de 2017, ejecutoriada el 23 de marzo de 2017, mediante la cual se impuso multa al titular del contrato de concesión No. BHH-142, por la suma de 187.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y puesta en conocimiento del Grupo de Cobro Coactivo, por medio del memorando con radicado No. 20179030009883 de fecha 30 de agosto de 2017, que según respuesta de esta dependencia, a la presente fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicha obligación.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. BHH-142.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente Acto Administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 0488 de fecha 04 de septiembre de 2018, a saber:

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2009, los cuatro trimestres de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II trimestre de 2018.
- Los Formatos Básicos Mineros-FBM- correspondientes a los semestrales y anuales de 2003, 2004, 2005, 2006 y el plano de labores correspondientes a los anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, los formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018 junto con los planos de labores, a través del SI.MINERO.

Adicionalmente, consultado el expediente digital, el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC- y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, se evidencia que a través de radicado No. 2012-430-002240-2 del 05 de julio de 2012, el titular minero allegó solicitud de integración de áreas de los contratos BHH-142 y HHI-11411, la cual no ha sido resuelta, de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación; pero tampoco se evidencia en el expediente contentivo, que el titular haya presentado el Programa de Trabajos y obras para dicho trámite.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° BHH-142, del cual es titular el señor **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.957, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en jurisdicción del municipio de PAUNA departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° BHH-142, del cual es titular el señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° BHH-142, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente II, III y IV trimestres de 2009, los cuatro trimestres de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II trimestre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que allegue los Formatos Básicos Mineros anuales de 2003, 2004, 2005, 2006 y el plano de labores correspondientes a los anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018 junto con sus planos de labores.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros a partir del primer semestre de 2016, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero-FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"*; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de PAUNA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Trigésima Séptima Cláusula del Contrato de Concesión N° BHH-142, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 768 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142"

30 de octubre de 2015, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° BHH-142; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza y Liliana Jiménez / Abogadas PARN
Aprobó: Jorge Barreto Caldon / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC-ZO 
María Claudia de Arcos / Abogadas GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000270

(29 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001335 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de diciembre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA., y el señor JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO, suscribieron el Contrato de Concesión No. BHH-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en jurisdicción del Municipio de PAUNA, departamento de BOYACA, comprendido en un área de 139 hectáreas 1168 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 24 de abril de 2003.

A través de la Resolución No. DSM-217 del 21 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología Minería INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO como titular del contrato de concesión No.BHH-142, a favor del señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS; la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2007.

Mediante radicado No. 2012-43002240-2 de 05 de julio de 2012, el titular solicitó integración de áreas de los contratos de concesión Nos. BHH-142 y HHI-11411.

En Auto No. PARN-001018 del 06 de junio de 2014, notificado en estado jurídico No. 029-2014 del día 13 de junio de 2014, entre otros asuntos, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en su orden, específicamente por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009 y los cuatro trimestres de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y primer trimestre de 2014, que debían ser acompañados de las respectivas constancias de pago, más los intereses que se causaran hasta la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001335 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fecha efectiva del pago; por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no constitución de la póliza de cumplimiento; para lo cual se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo en cita, a fin de que subsanara las faltas imputadas o formulara su defensa de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No 002658 del 18 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054 del 23 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en las causales de caducidad establecida en el literal d) de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones, específicamente por el no pago de la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo y tercer trimestre de 2014, concediendo para tal fin un término de quince (15) días a partir de la notificación del auto en cita, para cumplir lo requerido.

A través del Auto PARN No 1438 del 25 de agosto de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 056-2015 del 26 de agosto de 2015, se puso en conocimiento a los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad establecida en el literal d) de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones, específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014 y I, II trimestre de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por medio de Auto PARN No. 2109 de fecha 28 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 063-2016 de fecha 04 de agosto de 2016, se requirió bajo causal de caducidad por el no pago de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2015.

En Resolución No. VSC 001546 de 07 de diciembre de 2016, notificada por aviso del 01 de marzo de 2017, ejecutoriada el 23 de marzo de 2017, se resolvió imponer multa al titular del contrato de concesión No. BHH-142, por la suma de 187.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo en cita. Acto ejecutoriado y en firme el 22 de marzo de 2017, según constancia obrante en el expediente.

Mediante Auto PARN No. 0339 de 03 abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 013-2017 del 11 de abril de 2017, se requirió bajo causal de caducidad por el no pago de regalías de I, II, III y IV trimestres de 2016 junto con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de dichos periodos, más los intereses que se causen a la fecha de su pago.

A través del Memorando No. 20179030009883 del 30 de agosto de 2017 se remitieron los documentos establecidos por la Resolución No. 270 de 2013, para que el Grupo de Cobro Coactivo diera inicio a los trámites de su competencia, respecto del cobro del valor correspondiente a la multa impuesta en Resolución No. VSC 001546 de 07 de diciembre de 2016.

Por medio de Auto PARN No. 3399 de 29 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 081 del 12 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, especialmente por el no pago de regalías de I, II y III trimestres de 2017 junto con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de dichos periodos, más los intereses que se causen a la fecha de su pago

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0488 de fecha 04 de septiembre de 2018 se efectuó una evaluación integral del expediente, concluyendo que persistía el incumplimiento de los requerimientos enunciados en los apartes anteriores.

A través de la Resolución VSC 001335 del 20 de diciembre de 2018, se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No BHH-142, por haberse configurado las causales de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001335 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas y por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Acto notificado al titular minero en forma personal el día 25 de enero de 2019.

Bajo el radicado No. 20199030489052 del 8 de febrero de 2019, el señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 001335 del 20 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

"El suscrito SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, mayor de edad, vecino y residente en identificado con el número de cédula No. 4.197.957 de Pauna, Boyacá obrando en mi propio nombre; por el presente y en oportunidad interpongo recurso de reposición contra la resolución del epígrafe, encaminado a que la autoridad minera estime ampliar el termino en forma considerable, para que dentro del término que se me conceda poder atender a cabalidad los requerimientos del acto administrativo, particularmente, los previstos en los numerales 4? y 59 de la parte resolutive del mismo.

Lo anterior tiene como sustento varias situaciones particulares que desde el punto de vista personal y humano y como minero tradicional solicito considerar, como son mis quebrantos de salud, que me tuvieron incapacitado en varios meses del año anterior; conflictos familiares y de seguridad en la zona noroccidental boyacense donde se encuentra ubicado el titulo, que se tradujo en hurto continuado de materias primas y elementos directos de producción, además de situaciones de seguridad, que no me han permitido regresaren forma permanente a la zona y por último, que la mayoría de la información requerida están en manos de un ingeniero de minas, quien no ha concluido los informes y formatos y no alcanzó a llegar en el día de hoy, que se vence el termino para interponer el recurso.

En consecuencia, pido se me tenga a consideración y se otorgue respuesta favorable al recurso interpuesto, otorgando el término que pido."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001335 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que no se da cumplimiento al requisito No. 2 resaltado en el artículo antes transcrito, en razón a que, aunque fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, se conoce el nombre y dirección del recurrente; no existe ninguna relación de los motivos de inconformidad.

Por lo anterior, resulta procedente rechazar el recurso interpuesto por el señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS, pues como se explicó, el mismo no cumple los requisitos exigidos por el Artículo 77 del C.P.A.C.A. No obstante, como quiera que en el escrito presentado el recurrente solicita un plazo adicional para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Resolución impugnada, justificando la necesidad de ese plazo adicional en sus quebrantos de salud, conflictos familiares y de seguridad en la zona noroccidental donde se ubica el título (que se tradujo en hurto de materias primas y elementos de producción), además de situaciones de seguridad que le impidieron acceder a la zona y que la información reposa con un ingeniero de minas que no ha concluido los informes y formatos y no pudo presentarse a tiempo para allegarlos con el recurso, a continuación procede esta autoridad a analizar tales planteamientos.

Frente a la solicitud de ampliar el plazo para la presentación de las obligaciones incumplidas y requeridas en los artículos cuarto y quinto de resolución impugnada, se tiene que la misma carece de sustento jurídico, como quiera que en dichos requerimientos no se otorgó término alguno para allegar la documentación correspondiente. Así las cosas, resulta claro que no es posible acceder a su solicitud.

Resulta oportuno informar al titular que, aunque la decisión de caducidad y terminación del título se mantenga, no debe sustraerse de presentar las obligaciones adeudadas, pues la consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la imposición de la sanción de caducidad vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas, en este caso de la multa, y con la liquidación del contrato.

Finalmente, frente a los hechos que expone como justificación para el plazo y que en cierta medida se relacionarían con el porqué de los incumplimientos, se tiene que los mismos no se encuentran debidamente demostrados y que no fueron expuestos en forma previa ante los incumplimientos acaecidos desde 2014, razón por la cual no serán objeto de valoración en el presente acto.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se presenta en el escrito de reposición ningún hecho o argumento relacionado con el procedimiento agotado por la Autoridad Minera se procederá a confirmar la Resolución impugnada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001335 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BHH-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 001335 del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. BHH-142, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BHH-142.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 87 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Barreto // Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC *gls*
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

VSC-PARN-0334

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000270** de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, proferida dentro del expediente N° BHH-142 fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030538321 al señor SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS, oficio notificado el día dos (02) de julio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de julio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000948)

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000619 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01465-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **SERGIO ANTONIO GÓMEZ VILLAMIL**, se celebró el contrato de Concesión No. 01465-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Soracá y Tunja, departamento de Boyacá, en un área de 27 hectáreas y 6567 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 000588 de fecha 2 de diciembre de 2010 se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SERGIO ANTONIO GOMEZ VILLAMIL** a favor del señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2011.

Mediante Auto PARN No. 3228 de 5 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 098 de 7 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 12 de agosto de 2016, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

A través de Auto PARN No. 0116 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico No. 005 de 29 de enero de 2018, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente porque a través del Informe de Inspección Técnica de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000619 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01465-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Seguimiento y Control No. PARN-075-EMVH-2017 de 12 de septiembre de 2017, se evidenció que pese a que el título contaba con Programa de Trabajos y Obras – PTO- y Licencia Ambiental ejecutoriada, no se estaban desarrollando las labores mineras, por lo que se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto para que subsanara el requerimiento.

Por medio de Concepto Técnico PARN No. 0339 de 31 de mayo de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 1116 de 18 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No. 025 de 20 de junio de 2019, se determinó que persistían los incumplimientos antes mencionados, por lo que se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 a través Resolución No. VSC 000619 del 15 de agosto de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 29 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20201000761232 de 29 de septiembre de 2020, el señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, actuando como titular del contrato de concesión No. 01465-15, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01465-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000761232 de 29 de septiembre de 2020, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000619 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01465-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. 01465-15, se centran en demostrar que la notificación de la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019 no se realizó en debida forma toda vez que los oficios de notificación fueron enviados a la calle 11 B No. 10-22 de la Ciudad de Tunja, y no en la calle 45 No. 4-79 de la ciudad de Tunja, en donde ha recibido desde el año 2019 toda la documentación enviada por la Agencia Nacional de Minería.

Considera que por lo anterior, la notificación personal, por aviso y la constancia de ejecutoria de la resolución objeto de la litis, no tienen ninguna validez, ya que hasta la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria, no le ha sido posible conocer la resolución de caducidad para ejercer su derecho a la defensa.

Argumenta que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera deben ser notificadas conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"hecho que no ocurrió limitándose únicamente a notificar por estado, cuando era menester notificación personal el requerimiento de subsanar la resolución dentro del contrato de concesión No 1465-15."*, y que *"Teniendo en cuenta la normatividad vigente y que regula el caso que nos ocupa, es claro que la actuación de requerimiento para subsanar las anomalías debía ser notificada personalmente al suscrito, hecho que no ocurrió, razón por la cual nos lleva como consecuencia a la presente decisión en la cual se debe rechazar la RESOLUCION VSC-000619 de fecha 15-08-2019 de caducidad del contrato No. 1465-15."*

Dentro del escrito se solicita igualmente que se le debe conceder el término de treinta (30) días para subsanar las anomalías presentadas, por encontrarse frente una violación al debido proceso por indebida notificación, vulnerando así su derecho a la defensa y contradicción, ya que no tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley en contra de la Resolución que declaró la caducidad.

Finalmente, indica que la revocatoria directa se puede cumplir en cualquier tiempo, incluso, contra los actos administrativos en firme.

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Estudiada la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones, presentada mediante radicado No. 20201000761232 de 29 de septiembre de 2020, por el señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, actuando como titular del contrato de concesión No. 01465-15, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."*, que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Al respecto, concierne realizar evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad declarada del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria.

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN No. 3228 de 5 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 098 de 7 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento del titular que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000619 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01465-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 12 de agosto de 2016, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

Posteriormente, a través de Auto PARN No. 0116 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico No. 005 de 29 de enero de 2018, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente porque a través del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-075-EMVH-2017 de 12 de septiembre de 2017, se evidenció que pese a que el título contaba con Programa de Trabajos y Obras – PTO- y Licencia Ambiental ejecutoriada, no se estaban desarrollando las labores mineras, por lo que se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto para que subsanara el requerimiento.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtió conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias **se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Por lo anterior, se determina que el titular se notificó en debida forma de dichos requerimientos y que no fueron subsanados en el término otorgado, como lo concluye el Concepto Técnico PARN No. 0339 de 31 de mayo de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 1116 de 18 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No. 025 de 20 de junio de 2019, en el cual se determinó que persistían los incumplimientos, por lo que se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 a través Resolución No. VSC 000619 del 15 de agosto de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 29 de noviembre de 2019.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento al señor Pablo Renan Gomez Villamil dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato y acatar oportunamente las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas en las visitas de fiscalización y presentar ante esta Autoridad Minera un informe detallado de su actuar, situación que nunca se dio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000619 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01465-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, no se encuentran motivos para revocar Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones.

No obstante, resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que se surtió respecto de la Resolución que declaró la caducidad del contrato.

Valga la pena precisar que en la actuación desplegada por la Autoridad Minera a efectos de notificar la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, se evidencia citación de notificación personal al titular minero mediante el radicado N° 20199030564681 de 21 de agosto de 2019, empero, no se observa en el expediente digital la constancia de envío y/o entrega por correo certificado. Se resalta en todo caso que la dirección que aparece en dicho oficio es la Calle 11 B No. 10 22 de la Ciudad de Tunja.

Acto seguido se evidencia en el expediente la notificación por aviso la cual se remitió por medio de oficio No. 20199030593421 de 31 de octubre de 2019, a la dirección Calle 11 B No. 10-22 de la Ciudad de Tunja, y presuntamente entregada conforme la certificación No. 2386217619 de la empresa de correo "Cadena Courier", el día 13 de noviembre de 2019.

No obstante, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra el radicado No. 20209030628662 de fecha 17 de febrero de 2020, es decir, previo a la emisión de la Resolución que declara la caducidad, que el Señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL** indicó a la Autoridad Minera de manera clara, lo siguiente:

"Mi nueva dirección para cualquier tipo de notificaciones es Calle 45 # 4-79 Apto 712 Torre 3 TUNJA – BOYACA, como también se puede hacer al email seragovi@gmail.com"

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar la notificación en una dirección que no correspondía, razón por la cual le asiste la razón al petionario en argumentar que se vulneró el debido proceso al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones.

Como se dijo anteriormente, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para revocar la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, sin embargo, se procederá a dejar sin efectos todo el proceso de notificación respecto de la citada Resolución, así como la constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0541 de fecha cuatro (4) de diciembre de 2019, y se ordenará que se realice nuevamente el proceso de notificación en la dirección aportada por el titular minero, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones.

ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, realizado mediante radicado N° 20199030564681 de 21 de agosto de 2019, la notificación por aviso por medio de oficio No. 20199030593421 de 31 de octubre de 2019, y la constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0541 de fecha cuatro (4) de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000619 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01465-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones, al señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01465-15, en la Calle 45 # 4-79 Apartamento 712 Torre 3 de la Ciudad de Tunja, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01465-15, en la Calle 45 # 4-79 Apartamento 712 Torre 3 de la Ciudad de Tunja, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000886 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01465-15”***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2006, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor SERGIO ANTONIO GÓMEZ VILLAMIL, se celebró el contrato de Concesión No. 01465-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Soracá y Tunja, departamento de Boyacá, en un área de 27 hectáreas y 6567 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 000588 de fecha 2 de diciembre de 2010 se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SERGIO ANTONIO GOMEZ VILLAMIL a favor del señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2011.

Por medio de la Resolución VSC No. 000619 de 15 de agosto de 2019, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 01465-15, suscrito con el señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL.

Mediante Resolución VSC- 000948 del 13 de noviembre de 2020, se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, acto administrativo que determina no revocar la resolución objeto de pronunciamiento y dejar sin efectos el proceso de notificación de la resolución VSC-000619 del 15 de agosto de 2019.

No obstante y teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Minera procede a realizar nuevamente el proceso de notificación de la resolución VSC-000619 del 15 de agosto de 2019, razón por la cual revisado el sistema de gestión documental y expediente digital del contrato de concesión N° **01465-15**, se evidencia que el 09 de febrero de 2021, por medio del grupo de información y atención al minero del Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM, se notificó de manera personal el señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL.

Con radicado No. 20211001049652 del 23 de febrero de 2021, el señor Pablo Renan Gómez Villamil, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000619 de 15 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01465-15**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001049652 del 23 de febrero de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000619 de 15 de agosto de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

(...)3. **Propuesta general de falta de competencia. Caducidad del procedimiento.**

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

3.1. La actividad de inspección que realiza la administración corresponde a una función que le permitiría hacer averiguaciones sobre los hechos y comprobar el estado de desarrollo contractual, sin que tal propósito se hubiere realizado en el caso concreto. Esa competencia para la inspección se entiende como una función de tipo administrativo que tiene carácter técnico y que también puede consistir en una actividad onerosa.

3.2. En este caso las personas involucradas en la concesión no han podido desarrollar actividades de explotación minera debido a los altos costos de la misma y la baja demanda de su producto, o mejor la inexistente demanda de la arena que eventualmente se ofrecería, que les ha impuesto una competencia en condiciones muy desiguales, hasta el extremo de haber tenido que afrontar muy penosas condiciones económicas, ocasionadas por la falta de demanda del producto y la imposible realización de la explotación en los términos proyectados.

3.3. En estas condiciones, en relación con las actividades de inspección que se hayan podido realizar por los funcionarios del departamento de Boyacá, se observa que se constituyen en una carga muy onerosa para los titulares mineros, debido a que no venden el producto del que disponen por los altos costos de su explotación, frente a la baja demanda del mismo, que en ningún caso alcanzó durante todo el ejercicio, las proyecciones de explotación que se tenían previstas sólo para una anualidad.

3.4. Estas circunstancias determinaron la insistencia nuestra, en suspender la actividad de explotación de arena y procurar que no se hagan más gravosas nuestras condiciones económicas, por tener que afrontar unos compromisos frente a la administración, que, sin ninguna consideración, no nos permite siquiera suspenderlas y tampoco hace viable la terminación del contrato por mutuo acuerdo cómo sería lo ideal.

3.5. De esta forma, además de considerar gravosa la cuantificación de las actas de inspección, se encuentra que su tasación se hizo por encima de los valores legalmente establecidos, en diligencias que duraban apenas unos minutos, sin la consideración de que no se estaba haciendo en realidad la explotación minera y bajo la imposición permanente de apremios y expresiones intimidantes, relacionadas con la imposición de multas y la posibilidad de declarar la caducidad del contrato de concesión.

3.6. De manera específica se encuentra que los requerimientos a través de oficio y de autos que se relacionan dentro de los antecedentes del acto administrativo impugnado, contienen todos, la indicación de que se impondrán multas y que se adoptará la determinación de declarar la caducidad del contrato de concesión. Los mismos actos administrativos ya relacionados en cinco unidades que fijan los valores que generarían las actividades de inspección, se proferieron durante los años 2010, 2011 y 2012. Específicamente el 7 de octubre de 2010, el 18 de mayo de 2011, el 13 de junio 2011, el 20 de octubre de 2011 y el 2 de mayo de 2012, lo que significa que, la administración estaba habilitada para haber adelantado el procedimiento orientado a declarar la caducidad administrativa del contrato de concesión y no lo hizo. No puede pensarse que la administración puede tomar la opción de declarar o no la caducidad de manera caprichosa o lo que es igual, que la administración pudiera diferir de manera sucesiva la adopción de esta clase de determinaciones sancionatorias en forma indefinida. Pensamos que la entidad pública no tiene la posibilidad de escoger a capricho si realiza o no, una actuación de manera que, habiendo verificado el presunto incumplimiento, debió implementar el acto administrativo a través del cual se inicia el trámite de la actuación administrativa sancionatoria, para conceder al titular minero la oportunidad de ofrecer las explicaciones dentro del término legal y hacer uso de los medios de defensa, dentro de los que se encuentran la posibilidad de presentar y solicitar medios de prueba.

3.7. En efecto también dentro de las decisiones de requerimiento se indica que se habría concedido el término de 30 días, contados a partir de la notificación para el cumplimiento del acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

3.8. El siguiente aspecto que toca el acto impugnado se relaciona con que a través del auto PARN 3228 del 5 de diciembre 2016, se indica al titular minero que, estaría incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f del artículo 112 de La ley 685 de 2001, por no haber realizado el pago de multas impuestas o por haber dejado de renovar la garantía que respalda el contrato. Al efecto se indica que los titulares mineros de manera sucesiva han venido manifestando que la actividad de explotación de arena no se puede realizar por razones de tipo de económico por ser insostenible el pago de maquinaria para esa actividad frente a las bajas ventas y a la inexistente demanda del producto en el lugar.

3.9. El tema de la imposición de multas y la exigencia de ampliación de la garantía, constituye una nueva afrenta al titular minero, que no dispone del dinero para hacer esos pagos y la administración no le admite como válidas las explicaciones ofrecidas, sin embargo, tampoco le impuso para entonces las consecuencias negativas de la declaración de la caducidad, sino que, dejó transcurrir el término sin adoptar la decisión en tal sentido.

3.10. Vino luego la administración a renovar su habilitación frente a la actividad sancionatoria, consistente en declarar la caducidad cuando ya había perdido toda la posibilidad de hacerlo y la competencia jurídica para realizar un acto sancionatorio de esta naturaleza.

3.11. Como fundamento para adelantar la imposición sancionatoria de la caducidad, la decisión cita el artículo 288 de la ley 685 de 2001, que contiene el procedimiento para la caducidad y a la vez que cita la disposición legal no realiza el procedimiento allí fijado.

3.12. En efecto, la caducidad del contrato puede ser declarada previa resolución, en la que se indique manera concreta y específica, cuál sería la causal o las causales en que pudiera haber incurrido el concesionario y este acto administrativo de apertura del procedimiento de caducidad no existe, en cuanto en el mismo deben fijarse el plazo de 30 días para subsanar las fallas que se le atribuyen y para que formule su defensa, la cual puede consistir, especialmente en la exposición de explicaciones y en la solicitud de medios probatorios, para que la administración pueda tomar una decisión debidamente motivada.

3.13. En el mismo sentido de la norma indicada, se encuentra que en este asunto la cláusula número 18 del contrato de concesión, establece el procedimiento para la caducidad, la cual puede ser declarada por el departamento (no por la Agencia Nacional de Minería), previa resolución de trámite en la que de forma concreta y específica se señalen las causales o la causal en que hubiera incurrido el concesionario; en la misma decisión se fija el plazo no mayor de 30 días, para que se subsanen las faltas imputadas o se formule la defensa, con las pruebas correspondientes y dentro de los diez días siguientes, la administración resolverá lo pertinente.

3.14. Pues resulta que, en este caso no existe el acto administrativo de trámite en el que se hayan determinado de manera concreta y específica, las causales en que hubiere incurrido el concesionario, ni se le fijó un término no mayor de 30 días para subsanar las faltas imputadas, ni se le concedió tampoco la oportunidad de formular su defensa, ni la oportunidad de pedir pruebas y con ello se quebranta el sistema general de garantías, la violación de los derechos al debido proceso administrativo sancionatorio, a la defensa, el derecho a ser oído y el derecho a pedir medios de prueba.

3.15. Entonces, llegamos a la conclusión de que el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionatorio, que concluiría eventualmente con la declaración de caducidad, debe ser un acto administrativo que se notifique en forma personal al interesado, esto es, al titular minero y no simplemente un acto escondido u oculto que la administración pueda producir de manera mecánica, sin darlo a conocer al destinatario del procedimiento sancionatorio.

3.16. Esto parece un tema elemental, pero nos resulta absolutamente preciso señalar que, el procedimiento sancionador no puede realizarse de manera clandestina, oculta frente a su sujeto pasivo, de manera que la administración pública no puede imponer sanciones de plano o no puede acudir a las vías de hecho, y sin la previa instrucción de un procedimiento con la totalidad de la observación de las debidas garantías.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

3.17. Esto significa que, el ejercicio de la facultad de sancionar, requiere la realización de un procedimiento legal o convencional, cómo se ha establecido en este caso y en ningún evento se puede permitir la imposición de sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3.18. Se debe advertir que las infracciones e irregularidades procedimentales en que ha incurrido la administración, durante el trámite del procedimiento de sanción, que desencadenó la declaración de caducidad del contrato de concesión, además de las otras determinaciones que impertinentemente adoptó, conducen a la imposibilidad de aceptar o admitir como válida esa conducta, de manera que la imposición de esta sanción debe ser revocada por la administración en vía administrativa, con ocasión de los recursos, por haberse quebrantado el sistema general de garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la petición de pruebas, etcétera, e igual suerte deben correr las determinaciones complementarias.

3.19. Las irregularidades en el trámite administrativo sancionatorio, no se subsanan de manera automática, con la determinación consistente en ordenar la notificación del acto administrativo al interesado, cómo se hizo a través de la resolución 948 del 13 de noviembre de 2020, sino que es preciso que se revoque el contenido de la resolución 619 del 15 de agosto de 2019, no sólo en cuanto declara la caducidad del contrato de concesión, sino también en cuanto se adoptan otras determinaciones que resultarían impertinentes al trámite sancionatorio.

3.20. Un aspecto relevante, en relación con el procedimiento de sanción, es su duración y específicamente esto tendría que ver con que, los hechos que dieron lugar a que se declarara la caducidad, datan de los años 2010, 2011 y 2012, lo que significa qué ha caducado el procedimiento, porque el procedimiento sancionador tiene un término preciso previsto en la ley y en la convención y no puede la administración de manera unilateral hacer uso arbitrario de ese instrumento en forma indefinida o de manera intempestiva o quizá de forma clandestina.

3.21. Y es que, en efecto, la administración debe cumplir con su obligación de dictar y notificar la resolución en un plazo determinado de tiempo, para que este procedimiento sancionador sea considerado válido, así, la entidad tiene un plazo específico que nunca se cumplió y se está habilitando con una serie de actos administrativos, producidos hace cerca de 10 años, para proferir un acto presuntamente expedido, el 15 de agosto de 2019, que se manejó clandestinamente, para impedir el ejercicio del derecho a la defensa y que sólo se vino a conocer, luego de que se intentará una solicitud de revocatoria directa, que condujo a esta habilitación para hacer uso de los medios de impugnación en la vía administrativa.

3.22. Entonces, aparejado al quebranto general del sistema de garantías constitucionales, nos encontramos con que la administración, mantuvo engavetada la actuación sancionadora, durante varios años y luego la puso a funcionar, con un acto renovado que concluyó con la declaratoria de caducidad, sin haber notificado personalmente al interesado de la iniciación del trámite, habiéndole remitido comunicaciones de manera errática a otras direcciones y a otras personas para impedir su comparecencia y que ahora viene, a tratar de enmendar, con la notificación personal que le habilita para hacer uso de los recursos en vía administrativa.

3.23. Aparece quebrantado el artículo 29 constitucional de manera directa, porque en esta actividad administrativa sancionatoria, no fue aplicado el debido proceso, de manera que tal quebranto conduce a la nulidad del trámite que en consecuencia deberá ser revocado.

3.24. Aunque la administración tiene algunas prerrogativas frente al ejercicio del poder, no es menos importante el reconocimiento de las garantías de los administrados frente a ese ejercicio arbitrario del poder, lo que determina que se imponga el restablecimiento del sistema de garantías constitucionales fundamentales, a favor nuestro.

3.25. En este caso nos encontramos que, la actuación administrativa sancionatoria, infringe las normas en que debería fundarse, también fueron expedidos los actos por funcionarios que carecen de competencia, porque los hechos que dieron origen a que, eventualmente se pudiera declarar la caducidad del contrato de concesión, datan de los años 2010, 2011 y 2012, también

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

por haber expedido en forma irregular y clandestina el acto administrativo y porque se ha desconocido la garantía fundamental denominada derecho de audiencias y derecho de defensa.

4. Presentación complementaria de fundamentos de la impugnación.

4.1. Sin perjuicio de los planteamientos precedentes, que determinan la nulidad de la actuación administrativa sancionatoria, resulta indispensable señalar que, el acto administrativo controvertido, se ocupa de una amplia gama de temas, de carácter sancionatorio, sin haber cumplido con las formalidades propias del procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como tampoco dio cumplimiento al clausulado contractual décimo octavo que impone unas condiciones mínimas de la actuación administrativa que desencadene la declaratoria de caducidad contractual.

4.2. El acto administrativo establece como antecedentes la suscripción del contrato de concesión número 1465 – 15, suscrito entre el departamento de Boyacá y Sergio Antonio Gómez Villamil, el 7 de diciembre de 2006, a la vez que hace alusión a la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de ese mismo contrato a favor de Pablo Renán Gómez Villamil.

4.3. Enseguida indica que el auto PARN 0140 del 19 de enero de 2015, contiene un requerimiento, bajo apremio de multa, para la presentación de planos de labores mineras, correspondientes a los años 2007 al 2013 y un requerimiento para el pago de derechos por concepto de visitas de fiscalización.

4.4. Relaciona las visitas fiscales y los requerimientos que ha venido haciendo la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA:

4.4.1. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$1.445.708, requerido mediante el oficio No.044422 de fecha 7 de octubre de 2010.

4.4.2. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$1.503.536, requerido en forma simple mediante auto 0000409 del 18 de mayo de 2011.

4.4.3. El pago por concepto de visita de seguimiento, por la suma de \$812.386.28 requerido mediante auto 0000601 de fecha de 13 de junio de 2011.

4.4.4. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$812.386.28, requerido en forma simple mediante auto No 1304 de 20 de octubre de 2011.

4.4.5. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$869.157,32 requerido en forma simple mediante auto 0274 del 02 de mayo de 2012.

4.5. Respecto de estos requerimientos de cobro de visitas de fiscalización, por su contenido impreciso, en relación con cada uno se proponen las siguientes objeciones y reparos acerca de su legalidad:

4.5.1. La comunicación para la realización de visita técnica de fiscalización seguimiento y control del contrato de concesión No. 01465-15 requerida por primera vez en el oficio No 04442 del 7 de octubre de 2010, no contiene el requerimiento de la ejecutoria del acto administrativo. No contiene la notificación auto requerimiento pago visita de fiscalización expediente minero No 1465-15. No contiene la fijación de estado para notificación de la providencia en lugar visible y público por parte de la Secretaría de Minas y Energía. No contiene la constancia de Ejecutoria, donde se notificó mediante Fijación de Estado de acuerdo con el artículo 269 del Código de Minas y el Artículo 44 y siguientes del C.C.A.

4.5.2. Respecto del cobro de visita de fiscalización por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503. 536.00) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita técnica de fiscalización requerida por primera vez mediante AUTO No 0000409 de 18 de mayo de 2011, se observa que fue

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

incluido en la relación de presuntas obligaciones a cargo, sin tener en cuenta que este auto fue REVOCADO por el AUTO 1287 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011.

4.5.3. En efecto la Autoridad Minera delegada determinó revocar y dejar sin efectos el Auto 0000409 de fecha 18 de mayo de 2011, con base en el numeral 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, habiendo considerado que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, porque con ellos se causó agravio injustificado a una persona.

4.5.4. Se aprecia que el valor que eventualmente se pudiera reclamar por concepto de pago de visita de fiscalización sería la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (812.386,28), de manera que la pretensión de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), causa un agravio injustificado al titular minero.

4.5.5. Se observa con claridad que no se ha cobrado desde la fecha de emisión del auto 1287 de 11 de octubre de 2011 el valor que corresponde sin dar cumplimiento a lo expresado allí, porque en efecto se indica la ejecutoria del Acto Administrativo, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536.00) y no por el valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (812.386,28), que es el valor que eventualmente correspondería.

4.5.6. Se puede establecer que contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO No. 01465-15 número 021898 del 16 de mayo de 2011 por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503. 536.00) y no por el valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (812.386,28), que sería el que de manera eventual correspondería. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00013/2011 del veinte (20) de mayo 2011 correspondiente al auto 409 y no al auto No. 1287 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, que es el que en realidad correspondería. Y, por último, contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del AUTO No 409 y no del auto No 1287 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, que es el que corresponde.

4.6. En relación con el cobro de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita técnica de fiscalización requerida por primera vez en el AUTO No 0000601 de fecha 13 de junio de 2011. Contiene la Ejecutoria del presente Acto Administrativo del Auto No 601 del 13 de junio de 2011. Contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO N° 01465-15 No 026940 del 13 de junio de 2011 a nombre de PABLO FERNADO GOMEZ VILLAMIL nombre que NO corresponde al titular minero ya que es PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00017/2011 del DIECISEIS (16) de junio de 2011 del Auto No 601 a nombre de PABLO FERNAN GOMEZ VILLAMIL nombre que NO corresponde al titular minero ya que es PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL. Contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del Auto No 601 de fecha Trece de junio de 2011 a nombre de PABLO FERNAN GOMEZ VILLAMIL nombre que NO corresponde al titular minero ya que es PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL.

4.7. Sobre el cobro por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$812.386.28, requerido en forma simple mediante auto No 1304 de fecha 20 de octubre de 2011. Contiene la Ejecutoria del Acto Administrativo correspondiente al Auto No 1304 de 20 de octubre de 2011. Contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO N° 01465-15 número 048238 del 20 de octubre de 2011. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00042/2011 del VENTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2011 del Auto 1304 del 20 de octubre de 2011. Contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del Auto 1304 del 20 de octubre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

4.8. Acerca del cobro por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$869.157,32 requerido en forma simple mediante Auto No 0274 del 02 de mayo de 2012. Se encuentra que contiene la Ejecutoria del Acto Administrativo del Auto No 0274 del 02 de mayo de 2012. Contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO N° 01465-15 número 014674 del 03 de mayo de 2012. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00015/2012 del SIETE (7) DE MAYO DE MAYO DE 2012. Contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del Auto No 0274 del 02 de mayo de 2012.

4.9. De acuerdo con las observaciones establecidas en los apartes anteriores, se evidencia que los cobros pretendidos a través de requerimientos de pago por Visitas Fiscales hechas por la GOBERNACION DE BOYACA y que hace la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no reúnen los requisitos legales, necesarios para poder ser cobrados, porque en estricto sentido no existe título ejecutivo, no estarían debidamente ejecutoriados, el asunto del que se trata, no es un proceso de jurisdicción coactiva y hacen alusión a conceptos dinerarios que se habrían causado con más de cinco años de anterioridad al acto controvertido, que se da a conocer un año y medio después de que se hubiere proferido, es decir, que se trataría de obligaciones afectadas por la prescripción que invoco a nuestro favor, con base en que respecto del acto administrativo que da origen a las presuntas obligaciones que se pretenden renovar y la actualizar, ha transcurrido un término de 5 años (incluso superior) y como consecuencia sucede la prescripción de las acciones, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, sin obtener el pago de la obligación, como tampoco ha sucedido el fenómeno de la interrupción del término por las causas establecidas en el artículo 818 del mismo estatuto.

4.10. Las presuntas obligaciones renovadas dentro del acto administrativo impugnado, relacionadas con el contrato de concesión No 1465-15, se encuentran todas afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, debido al transcurso de un término superior a cinco años desde la fecha en que pudieran haberse hecho exigibles (Años 2010, 2011 y 2012) y la actualidad, razón por la cual, se propone como medio de defensa la prescripción en contra de los cinco requerimientos que está haciendo la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

4.11. En el acto administrativo que declara la caducidad no tiene la entidad competencia para declarar la existencia de deudas a cargo del titular minero, ni para imponer consecuencias distintas de aquellas que en forma estricta sean aplicables, por cuanto se trata de un procedimiento de carácter sancionatorio, distinto por completo del procedimiento de jurisdicción coactiva.

4.12. En este sentido, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en lugar de haber adoptado determinaciones que no se relacionan con el asunto, ha debido iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, como procedimiento especial de recaudo, contenido en los artículos 823 y siguientes de Estatuto Tributario. Normas que confieren facultad a las entidades públicas para obtener de manera directa el recaudo de los créditos fijados a su favor, sin que le sea preciso acudir a la jurisdicción ordinaria, pues se insiste, se trata de una prerrogativa de la administración.

4.13. El régimen legal aplicable a la jurisdicción coactiva, comprende la Ley 1066 de 2006, las normas del Estatuto Tributario y el reglamento interno de recaudo de cartera, que para el caso fue establecido por el decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, que fija el contenido mínimo que han de contener tales disposiciones. Para el caso, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA expidió su Reglamento de Recaudo de Cobro Coactivo, a través de la Resolución 423 de 9 de agosto de 2018, como instrumento jurídico del que no ha hecho uso dentro del asunto del que nos ocupamos.

4.14. Cuidadosamente revisado el asunto se observa que como interesados en el contrato, hemos dado cumplimiento a los distintos requerimientos de la administración, expusieron razones de carácter económico, financiero y personal, que determinaron la imposibilidad de realizar actividades de explotación de arena, y la administración no atendió de ninguna forma sus explicaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

4.15. También se aprecia que, frente a la situación de imposibilidad de obtener mercado para la arena que en el yacimiento se encontraba, se determinó de parte nuestra, realizar actividades de recuperación, con el relleno del lugar en que se hacía la explotación desde hacía varias décadas, como se demuestra con la declaración del señor Sergio Antonio Gómez Villamil, a la que se adjunta el registro fotográfico del proceso.

5. Medios de prueba.

Solicito que sean admitidas, decretadas y que disponga la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan, para acreditar en legal forma los fundamentos de la impugnación, en el propósito de que se declare su prosperidad, como medios de prueba necesarios para esclarecer los hechos objeto de la controversia, en particular se demuestra el quebranto del sistema de garantías constitucionales fundamentales, dentro del proceso administrativo sancionatorio.

5.1. Medios de prueba documentales que apporto.

Como documentos solicito que sean admitidos y decretados, los que paso a especificar, que apporto en cuanto los pude recaudar y solicito que se incorporen a la actuación, aquellos que se encuentran en poder de la administración. Se solicita tener como medios de prueba la totalidad del expediente administrativo relacionado con el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales número 1465 – 15, celebrado entre el gobernador de Boyacá y Sergio Antonio Gómez Villamil, de manera que los documentos comprendan la totalidad de las actuaciones de Sergio Antonio Gómez Villamil y Pablo Renán Gómez Villamil, en relación con el contrato de concesión aludido, los planos o mapas, los informes, fotografías, documentos y comprobantes de pago de regalías durante los años 2006 a 2020.

5.1.1. Declaración extra juicio del señor SERGIO ANTONIO GOMEZ VILLAMIL, en la que se hace una explicación detallada acerca del desarrollo del contrato de concesión número 1465–15, celebrado entre el departamento de Boyacá y él, la posterior cesión del mismo a su hermano Pablo Renán Gómez Villamil por razones de tipo económico, que dificultaron su desenvolvimiento patrimonial. En este documento se indica por el declarante que fue él quien continuó atendiendo la totalidad de obligaciones y compromisos con respecto al contrato de concesión, sin que se hubiera presentado en su ejecución una situación de favorabilidad económica que le permitiría desempeñarse adecuadamente, por la falta de demanda del producto, por la calidad del producto arena delgada, por dificultades en el costo de la maquinaria retroexcavadora, y en general por el bajo nivel de demanda de la arena. Allí precisa también la realización de actividades de recuperación luego de la suspensión de toda actividad de explotación desde el año 2017, por razones estrictamente económicas que lo imposibilitaron de forma absoluta, por no haber alcanzado condiciones de equilibrio económico.

5.1.2. Resolución número 619 del 15 de agosto de 2019 expedida por la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera de la agencia nacional de minería, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión número 1465 - 15 y se toman otras determinaciones.

5.1.3. Resolución número 948 del 13 de noviembre de 2020 expedida por la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera de la agencia nacional de minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de resolución 619 del 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión 1465 - 15 y se toman otras determinaciones.

5.1.4. Auto 1287 del 11 de octubre de 2011 mediante el cual se requiere bajo apremio de desistimiento dentro del contrato de concesión 1465 – 15 y se adoptan otras disposiciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

5.1.5. Auto PARN 140 del 19 de enero de 2015 DE REQUERIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS QUE SE IMPUTAN Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

5.1.6. Auto 1116 del 18 de junio de 2019, que hace requerimiento sobre labores mineras de las anualidades 2007 a 2013, con el que se hace un requerimiento al titular minero para demostrar el cumplimiento de los requerimientos anteriores y se le apremia con multa, asimismo se le indica presentar informe soportado con evidencia fotográfica y otros medios de prueba que determinen el acatamiento de las recomendaciones.

5.1.7. Auto 3226 del 16 de noviembre de 2017, que declara subsanados algunos requerimientos y deja sin efecto, los requerimientos precedentes contenidos en el auto 3228 del 5 de diciembre 2016, y se conmina al titular bajo el apremio de multa y de caducidad, respecto de los requerimientos y la reposición de la póliza minero ambiental.

5.1.8. Auto 1200 del 4 de octubre de 2017, relacionado con un requerimiento del segundo trimestre de 2015 y el tercer trimestre 2017, a la vez que requiere la presentación de planos y el formato básico minero semestral de 2016.

5.1.9. Contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales número 1465 – 15 celebrado entre el gobernador de Boyacá y Sergio Antonio Gómez Villamil.

5.1.10. Otrosí número 2 al contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales número 1465 – 15 celebrado entre el gobernador de Boyacá y el señor Sergio Antonio Gómez Villamil.

5.1.11. Solicitud de autorización de cesión total de los derechos del contrato número 1465 – 15 de Sergio Antonio Gómez Villamil a favor de Pablo Renán Gómez Villamil, radicado el 29 de junio de 2010.

5.1.12. Resolución número 588 del 2 de diciembre 2010 expedida por el director de minas y energía del departamento de Boyacá, POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 1465 – 15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.13. Comunicación del 7 de octubre 2010 número 44422 para la realización de visita técnica de fiscalización, seguimiento y control del contrato de concesión 1465 – 15.

5.1.14. Auto 409 del 18 de mayo de 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LOS TITULARES DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO DE VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO 1465 – 15.

5.1.15. Auto 601 del 13 de junio de 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL TITULAR DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO DE VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO NÚMERO 1465 – 15.

5.1.16. Auto 1304 del 20 de octubre de 2011 DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO 1465 – 15.

5.1.17. Auto número 274 del 2 de mayo de 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL TITULAR DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO DE VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO NÚMERO 1465 – 15.

5.1.18. Escrito de Pablo Renán Gómez Villamil, solicitando la prescripción de los valores incluidos por concepto de visitas de seguimiento y control dentro de la resolución 619 del 15 de agosto de 2019 en el que hace observaciones y objeciones al contenido formal y sustancial de las pretendidas obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

5.1.19. Escrito de Pablo Renán Gómez Villamil, relacionado con la póliza minero ambiental, en donde explico en forma detallada, las razones por las que no he podido dar cumplimiento a su pago, que consisten básicamente en razones de tipo económico, las escasas ventas, las características de la arena como material bastante delgado y la necesidad de hacer explotación con maquinaria que me resulta muy onerosa, allí solicito con base en el artículo 54 del código de minas, la suspensión de la explotación, precisamente por razones de tipo económico que me impiden la realización de labores de explotación, en este documento el suscrito Pablo Renán Gómez Villamil, incluye un cuadro formato de regalías del contrato 1465 – 15, que comprende el periodo de los años 2010 hasta el 2019 con un total de 2010.5 metros cúbicos e indico que no he realizado ninguna explotación desde el año 2017.

5.1.20. Escrito de solicitud de revocatoria de la resolución 619 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones.

5.1.21. Escrito del suscrito Pablo Renán Gómez Villamil, solicitando copia de planos e informando qué los planos de labores mineras correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, fueron presentados el 18 de agosto de 2015, con el que anexé copia del documento de entrega.

5.1.22. Escrito del 12 de mayo de 2010 dirigido por el señor Sergio Antonio Gómez Villamil, a la secretaria de minas y energía de Boyacá, anexando póliza expedida por seguros el cóndor, ofreciendo explicación acerca de la improcedencia de entrega del formato FBM, porque no se adelantó ninguna actividad minera en el año 2007, así mismo hace entrega del formato FBM del año 2009 y su respectivo plano, y en relación con el formato de liquidación y pago de regalías del primer trimestre de 2010, informa que el mismo ya fue entregado en la secretaria adjuntando copia del recibido.

5.1.23. Escrito del 18 de agosto de 2015, suscrito por el señor Sergio Antonio Gómez Villamil, en relación con el título 1465 – 15, para la entrega del formulario básico minero anual para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente en un total de 15 folios, y los planos de labores mineras de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

6. Peticiones.

Con base en los planteamientos propuestos y los medios de prueba incorporados a la actuación, se solicita que, con ocasión de los recursos en vía administrativa, como medios de impugnación, la administración revoque en forma total la Resolución No. 000619 del 15 de agosto de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1465 15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

De igual manera, se manifestó diciendo que:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01465-15, es importante resaltar y dejar claro al titular minero cuales fueron los actos administrativos que dieron fundamento a la decisión de caducidad del contrato de concesión y por supuesto las razones que llevaron a esta determinación, por ello se tiene que mediante auto PARN 3228 de 5 de diciembre de 2016, notificado en estado en estado jurídico No. 098 de 7 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 12 de agosto de 2016, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

Posteriormente, a través de Auto PARN No. 0116 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico No.005 de 29 de enero de 2018, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente porque a través del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-075-EMVH-2017 de 12 de septiembre de 2017, se evidenció que pese a que el título contaba con Programa de Trabajos y Obras – PTO- y Licencia Ambiental ejecutoriada, no se estaban desarrollando las labores mineras, por lo que se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto para que subsanara el requerimiento.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

No obstante, es importante mencionar que mediante la resolución VSC- 000948 de 13 de noviembre de 2020, se resuelve una solicitud de revocatoria directa de resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones, realizando en este acto nuevamente un estudio jurídico de fondo de las razones por las cuales se aplicó al contrato de concesión la figura de caducidad encontrando que los cimientos de hecho y de derecho de esta figura sancionatoria se encuentra conforme a derecho sin dar lugar a una posible revocatoria, razón por la cual en el presente proveído no se realizara estudio profundo de las causales puesto que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM ya realizó un pronunciamiento el cual hace parte integral del presente proveído.

Teniendo claro las causales, actos administrativos y tramite de notificación, que llevaron a la Autoridad Minera a declarar la caducidad del contrato se evidencia que el titular minero radicó recurso de reposición por medio del radicado N° 20211001049652 del 23 de febrero de 2021 en donde fundamenta su recurso, en una posible falta de competencia y caducidad del procedimiento sancionatorio.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

Teniendo en cuenta lo anterior la Autoridad minera se pronuncia al respecto de la siguiente manera informando al titular que la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico.

La competencia administrativa es, además de una legitimación jurídica de su actuación, un mecanismo de integración de las titularidades activas y pasivas asignadas a la actividad determinada, sean estas potestades – típica titularidad activa – o sean más bien deberes públicos y obligaciones. Así mismo, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia, distribución que es realizada entre los diversos órganos que componen a aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el argumento presentado por el recurrente en donde manifiesta que la Agencia Nacional de Minería no es la autoridad competente para ejercer la función de fiscalización ni para ejercer la facultad sancionatoria, se evidencia que por medio de la resolución VSC-00674 de 8 de julio de 2013 *“Por medio de la cual se avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería”*, se expresa de manera clara y legal la adquisición de la competencia en lo que refiere a la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, entre las disposiciones se evidencia que acta de 3 de abril de 2013, suscrita entre el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, que hace parte integral de dicha resolución y se evidencia dentro de inventario el contrato de concesión N° 01465-15.

“Que mediante Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, se creó entre otros el Punto de Atención Regional Nobsa, para conocer de los expedientes de los Departamentos de Boyacá y Casanare y se asignaron sus respectivas funciones.

Como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería procederá a avocar conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y de sus respectivos trámites y a asignar el conocimiento y trámite de los mismos de conformidad con las funciones asignadas en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013.

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. - AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ASIGNAR dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa, para que inicien las actuaciones que corresponden en virtud de su respectiva competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - El acta de fecha 3 de abril de 2013, suscrita entre el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, hace parte integrante del presente acto administrativo.” ...

Aclarada la competencia esta autoridad minera se pronuncia respecto de la caducidad de los requerimientos manifestando que la potestad sancionatoria es una atribución adicional que tienen las autoridades para lograr así sus funciones y consolidar sus intereses en el actuar con los administrados.

Se observa que el proceso sancionatorio en materia minera se encuentra establecido por medio de la ley 685 de 2001, establecido en su artículo segundo:

"Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de/os trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia."

A su vez por medio del concepto jurídico N° 20171200021261 emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería establece respecto del trámite sancionatorio minero, el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última...

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma, señala:

'ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

" ARTÍCULO 288.PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

En este sentido la administración tiene de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes”.(...)

Es decir que para el caso en evaluación la Agencia Nacional de minería tiene la competencia y la facultad de iniciar el proceso sancionatorio desde el momento en el que avocó conocimiento de los títulos mineros hasta el momento en el que se configura el incumplimiento grave del concesionario, al respecto tenemos que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas

para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”(negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces de imponer un trámite sancionatorio a capricho de la autoridad minera ya que para el caso en concreto se evidencia que el titular minero nunca subsanó los requerimientos realizados Auto PARN No. 3228 de 5 de diciembre de 2016 y Auto PARN No. 0116 de 25 de enero de 2018.

Para esta autoridad es necesario manifestar que la acción sancionatoria se fundamenta en el incumplimiento de dos obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula décima séptima del contrato numerales 17.3 esto es “la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el código de minas o su suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos;... 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”

Teniendo en cuenta esto tenemos que el titular minero nunca aportó informe que subsanara los requerimientos realizados a través del informe de Fiscalización No. 4809 del 06 de junio de 2014 y requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-0140 del 19 de enero de 2015, informe de visita PARN-008-JEGZ-2016 del 13 de septiembre de 2016 y requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-3226 del 16 de noviembre de 2017 Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-075-EMVH-2017 de 12 de septiembre de 2017, requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-0116 del 25 de enero de 2018. Esto en atención a que siempre se evidenció que aunque el título minero contaba con PTO aprobado y licencia ambiental otorgada no presentaba actividad minera, así mismo revisado el expediente digital no se evidencia manifestación alguna respecto de aplicar las figuras jurídicas contempladas en los artículos 52 y 54 del Código de Minas, esto es suspensión de obligaciones o suspensión de actividades, por lo que la autoridad minera en el trámite sancionatorio concluyo que el titular minero no estaba cumpliendo técnica ni contractualmente el contrato de concesión.

Ahora bien, el titular en el recurso de reposición aporta aclaraciones realizadas a la autoridad minera en donde argumenta la falta de operación aduciendo problemas económicos documentos que no evidencian radicado o recibido por la autoridad minera por o que no se tendrán en cuenta ya que no constituyen prueba de tiempo modo lugar para subsanar la falta adicional a que ya se declaro la caducidad del contrato de concesión.

Clausula décimo séptima ... numeral 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, Entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, pare/precio en boca de mina de/referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones. Así las cosas y de acuerdo a lo previsto en la Resolución 338 de 2014, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

La póliza es una obligación que emana del título minero, pero cuya fuente es de origen legal, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Para el caso en estudio se evidencia que el titular minero incumplió la cláusula decima segunda del contrato de concesión ya que desde el 12 de agosto de 2016 fecha en la que se venció la póliza minero ambiental esta nunca se renovó incumpliendo así lo contemplado en el clausulado del contrato que manifiesta “La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse **vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

Ahora, respecto de las visitas de fiscalización, debe decirse que las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la Resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La Resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que para el momento de las visitas el titular minero si sentía que no estaban conforme a derecho debió hacer uso del derecho de contradicción y manifestar su inconformidad situación que nunca se presentó ya que nuevamente el titular guardo silencio respecto de los requerimientos realizados tanto en su momento por la Gobernación de Boyacá como con la Agencia Nacional de Minera.

La autoridad minera competente determina por medio del concepto técnico PARN 339 del 31 de mayo de 2019, que el titular ha incumplido con el requerimiento realizado bajo apremio de multa, hecho mediante el Auto PARN-0140 del 19 de enero de 2015, relacionado con los siguientes pagos de visitas de inspección de campo, comunicados mediante Oficio 044422 del 07/10/2010 por un valor de \$1.445.708, Mediante Auto No. 000409 del 18/05/2011 por un valor de \$1.503.536, Mediante Auto No. 0000601 del 13/06/2011 por un valor de \$812.386,28, Mediante Auto No. 1304 del 20/10/2011 por un valor de \$812.386,28 y Mediante Auto No.0274 del 02/05/2012 por un valor de \$861.157,32, actos administrativos que a la fecha gozan de legalidad y que hacen parte integral del expediente, aunado a que estas deudas fueron requeridas en auto PARN-0140 del 19 de enero de 2015, notificado en estado jurídico 002 del 22 de enero de 2015.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes, esta situación era de conocimiento del titular que en medio del recurso aporta todos los autos de requerimiento y alega las condiciones de exigibilidad de la obligaciones por ende no es factible aceptar el argumento de desconocimiento allegado por el titular ni la vulneración del derecho de defensa ni artículo 29 de la constitución política.

Ahora es importante resaltar que tampoco es viable la figura de prescripción de la acción sancionatoria toda vez que se debe tener en cuenta lo establecido por medio del concepto jurídico N°20151200134693 del 14 de agosto de 2015 donde se expresa:

“Ahora bien, el Código de Minas no establece expresamente un término para el ejercicio de las sanciones que en él se prevén, so pena de caducidad de las mismas, por lo que en principio sería dable concluir que es aplicable el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., de tres (3) años, contados a partir del hecho o conducta infractora, para que opere la caducidad de la

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

referida facultad, situación que se deriva de que el ejercicio de este tipo de potestades deba estar limitado en el tiempo, pues corresponde a una garantía de que gozan los administrados.

Sin embargo la caducidad para el ejercicio de la facultad, que se traduce en el límite temporal para imponer la sanción dentro del marco de un contrato, es diferenciable al ejercido en virtud de la típica conducta sancionatoria del Estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato tienen como fin el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido, en los términos y condiciones tanto de carácter legal como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio-el de la imposición de sanciones-, pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente, y no después...

En materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad, dentro de los cuales se contempla la de no pago de las multas impuestas.

*Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de contratación estatal, **en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente** para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella...*

Adicionalmente, no se debe olvidar que el contrato de concesión minera es un contrato de tracto sucesivo, por lo que durante su vigencia se puede proceder al cobro de las contraprestaciones económicas que se generen durante todo el término de duración del mismo, ya que como bien lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las partes pueden acudir a la jurisdicción para el cobro de obligaciones contractuales dentro de los dos años siguientes al momento de suscripción del acta de liquidación correspondiente. En este orden de ideas, al estar el contrato vigente, las partes pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales en forma oportuna y total. Así mismo es claro que la Autoridad Minera no impone una sanción a la sociedad por el cobro de intereses, sino que los intereses se causan por el no pago oportuno de la obligación y fue la misma Ley la que impuso las reglas para el respectivo cobro de intereses (...)

Teniendo en cuenta lo expresado respecto del término y la facultad para exigir las obligaciones dentro del marco de un contrato de concesión minera se tiene que este comporta un régimen especial ya que son relaciones jurídicas de orden publico al cual no le es aplicable la regulación ordinaria en cuanto la facultad sancionatoria.

Una vez analizados los presupuestos del recurso que nos convoca se tiene que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario asumió la carga de estar atento del estado de su título minero y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la declaración de la caducidad del contrato de concesión N° 01465-15.

Una vez realizado el estudio jurídico de los argumentos del recurrente se evidencia que el tramite sancionatorio de caducidad al que fue sometido el contrato de concesión N° **01465-15** cumple con los presupuestos legales establecidos para su efectividad, así mismo el titular minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución recusada, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que en cada documento aportado por el mismo titular se

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15”

evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento, el termino para ello y la obligación adquirida al momento de la firma de la minuta de contrato, es decir que el titular minero tenia conocimiento de los requerimientos realizados y no fue su voluntad subsanarlos en su debido momento, es así que con la presentación de los documentos con el recurso no revive el termino procesal ni subsana las faltas que conducen a la caducidad, resaltando que aunque el titular allega documentación nueva al expediente en ninguno se evidencia el cumplimiento de constitución de la póliza minero ambiental ni la autorización de suspensión de labores debidamente otorgada por la autoridad competente.

No obstante en la evaluación integral del expediente tampoco se evidencia tramite pendientes por resolver, lo que indica que el titular minero no hizo uso de las figuras jurídicas contempladas en la legislación minera para aliviar las obligaciones contractuales figuras como renuncia del contrato artículo 108, suspensión de obligaciones articulo 52 y suspensión de actividades articulo 54 de la ley 685 de 2001, por lo que queda claro que las cargas en esta relación contractual no fueron superpuestas a las posibilidades de las partes simplemente se configuro un descuido del concesionario frente al contrato de concesión.

Por último, para la autoridad minera no es viable aceptar los argumentos allegados en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento ya que no se evidencia error de hecho o derecho cometido por la autoridad en el proceso sancionatorio de caducidad por lo que los argumentos del señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL titular minero no son aceptados en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **01465-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000948** de fecha trece (13) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente N.º **01465-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000619 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01465-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, notificado personalmente el señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, el día nueve (9) de febrero de 2021; Quedando ejecutoriada el día diez (10) de febrero del año 2021, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de junio de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000886** de fecha trece (13) de agosto de 2021, proferida dentro del expediente N.º **01465-15**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01465-15**, notificado el señor **PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL**, por oficio de aviso radicado No. 20219030741331 de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 30 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día dos (2) de noviembre de 2021, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada el día tres (3) de noviembre del año 2021, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de junio de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000517)

DE 2020

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC2-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2008 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores JOSE NELSON NEONEL SERRANO SALAMANCA Y CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA suscribieron Contrato de concesión No. GC2-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón minera y demás minerales concesibles, en un área 7 hectáreas 1709 metros cuadrados localizados en la jurisdicción del municipio de Mongua departamento de Boyacá con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2008,

Mediante radicado No. 2020195500987142 de 23 de diciembre de 2019, el titular CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, manifiesta que presentan renuncia al título minero y allega informe de cumplimiento con el que indican estar al día con las obligaciones contraídas con la firma del contrato minero.

A través del radicado 20191000544462 del 25 de junio de 2020, el Señor CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA manifiesta que da alcance al documento radicado el 23 de diciembre del 2019 bajo el radicado No 20195500987142, para lo cual adjunta el escrito a través del cual, los dos titulares JOSÉ NELSON NEONEL SERRANO SALAMANCA Y CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA manifiestan que reiteran su voluntad libre y espontánea de renunciar irrevocablemente al contrato de concesión, por encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GC2-151 mediante concepto técnico PARN N° 1250 del 22 de julio de 2020, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GC2-151 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento respecto a:

- A la solicitud de **RENUNCIA** al contrato GC2-151, presentada mediante el radicado No. 2020195500987142 de 23 de diciembre de 2019 y ratificado por los Titulares del contrato GC2-151, mediante el radicado 20201000544462 del 25 de junio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC2-151"

- Los titulares dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto PARN 1508 del 23 de septiembre de 2019, por tanto, se encuentran al día **en el cumplimiento de sus obligaciones**, hasta la fecha de presentación de la renuncia al contrato. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° GC2-151** y Teniendo en cuenta que el día 23 de diciembre de 2019 fue radicada la petición N° 20195500987142, en la cual, el titular CARLOS RAMIRO SERRANO manifiesta que presenta renuncia al Contrato de Concesión **N° GC2-151**, y el día 25 de junio de 2020, a través del radicado 20201000544462, el mismo titular da alcance al mencionado documento, adjuntando escrito a través del cual, los dos titulares JOSÉ NELSON NEONEL SERRANO SALAMANCA Y CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA manifiestan que reiteran su voluntad libre y espontánea de renunciar irrevocablemente al contrato de concesión, por encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión N° GC2-151 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN N° 1250 del 22 de julio de 2020 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores JOSE NELSON NEONEL SERRANO SALAMANCA y CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión N° GC2-151 y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GC2-151.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC2-151"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión concluyó la etapa de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión N° **GC2-151**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° **GC2-151**, cuyos titulares mineros son los señores JOSE NELSON NEONEL SERRANO SALAMANCA identificado con la Cédula de ciudadanía N° 4.167.096, CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA identificado con la Cédula de ciudadanía N° 19.347.205, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GC2-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores JOSE NELSON NEONEL SERRANO SALAMANCA y CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPÓBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Mongua, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC2-151"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° GC2-151, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE NELSON NEONEL SERRANO SALAMANCA y CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN*

VSC-PARN-017

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000517** de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020 proferida dentro del expediente N.º **GC2-151**, fue notificada personalmente al señor **CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA** el día veinticuatro (24) de marzo de 2021 y por aviso mediante radicado N° 20219030710821 al señor **JOSE NELSON SERRANO SALAMANCA**, oficio recibido el día veintitrés (23) de abril del año 2021 y entendido notificado el día siguiente el día veintiséis (26) de abril del año 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de mayo de 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000501 DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SL6-11101”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000151 de fecha 22 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería concede Autorización Temporal e intransferible No. SL6-11101, AL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (250.000 m3) de materiales de construcción con destino al proyecto "REALIZAR EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL 100% DE LA MALLA VIAL RURAL EN AFIRMADO EN EL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", cuya área corresponde a 1,7686 Hectáreas y se encuentra ubicada en los municipios de VENTAQUEMADA y TUNJA en el departamento de BOYACÁ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2018.

En el informe de visita de fiscalización integral N° INFORME PARN-059-MAD-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, se concluyó:

“8.1 Se dio cumplimiento a la visita de fiscalización el día 2710812019 de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área de la Autorización Temporal No. SL6-11101, ubicado en la vereda Puente de Boyacá, en el Municipio de Venta quemada, Departamento de Boyacá, donde no se evidenció actividad minera. 8.2 Al momento de la visita no se evidenció actividad minera, ni personal, ni maquinaria activa dentro del área del título minero. 8.3 La Autorización Temporal No. SL6-11101, no cuenta con el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental al área del título minero. Por lo cual el titular minero que debe abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y explotación.”. Informe acogido en Auto PARN-1440 del 12 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico 040 del 18 de septiembre de 2019.

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 149 del 01 de febrero de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No SL6-11101 de la referencia se concluye y recomienda:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SL6-11101”**

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO, con número de solicitud FBM2019092345114, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.1.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO, con número de solicitud FBM201902345116, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.1.2 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO, con número de solicitud FBM20190923117, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral recebo allegados en ceros (0) correspondientes a los trimestres IV de 2019, I y II del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes.

3.3 REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.4 REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del 2020. Toda vez que no se evidencia su presentación.

3.5 SUBSANAR a lo requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1899 de fecha 24 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 040 de fecha 25 de agosto de 2020. Frente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros- FBM- Semestrales, correspondientes a los años 2018 y 2019, y el anual correspondiente al 2018 con su respectivo plano anexo. Toda vez que, se evidencia su presentación.

3.6 SUBSANAR a lo requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1899 de fecha 24 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 040 de fecha 25 de agosto de 2020. Frente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV de 2019 y I, II de 2020. Toda vez que, se evidencia su presentación.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1899 de fecha 24 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 040 de fecha 25 de agosto de 2020. Frente a la presentación el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue Viabilidad Ambiental a la Autorización Temporal No SL6-11101.

3.8 Se recomienda INFORMAR al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.9 Se recomienda INFORMAR al titular que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal SL6-11101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Revisado a la fecha el expediente No. SL6-11101, se encuentra que el Municipio de Ventaquemada, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 24 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000151 del 22 de febrero de 2018, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. SL6-11101, por un término hasta el 31 de diciembre de 2020, contado a partir del 14 de junio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de 250.000 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SL6-11101”**

destinados a la ejecución de "REALIZAR EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL 100% DE LA MALLA VIAL RURAL EN AFIRMADO EN EL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 149 del 01 de febrero de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SL6-11101, por vencimiento del termino para el cual fue concedida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SL6-11101**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Ventaquemada identificado con NIT. 891800986-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SL6-11101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SL6-11101”**

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental Competente y la Alcaldía de los municipios de Tunja y Ventaquemada, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Ventaquemada a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SL6-11101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000501** de fecha catorce (14) de mayo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **SL6-11101, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SL6-11101**, fue notificado fue notificada por conducta concluyente mediante radicado N° 202110001207252 de fecha 25 de mayo de 2021 al municipio de Ventaquemada. por lo tanto, se entiende notificado el día veinticinco (25) de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de mayo de 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Adicionalmente, evidenciando que se cometió un error de digitación en la fecha de ejecutoria y en firme del acto administrativo descrito en la constancia de ejecutoria VSC- PARN-030 de fecha dos (02) de agosto de 2021, se deja sin efecto la mencionada constancia.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez